



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

35242/2021 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1360/2021-VII-4, PROMOVIDO POR Ana Sofia García Dávila, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN AUTO QUE DICE:

"En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, se procede a celebrar la audiencia constitucional del Juicio de Amparo número 1360/2021-VII-4, encontrándose en audiencia pública la licenciada Ana Elia Ortega Vargas, Secretaria en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con apoyo en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veinte, en atención al oficio CCJ/ST/2469/2020, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa en unión de la Secretaria licenciada Nancy Denisse Zarate Cano, quien da fe, la declara abierta sin asistencia de las partes, ni de persona alguna que las represente.

Sin que tal circunstancia transgreda el principio de igualdad procesal, el debido proceso u otros derechos de las partes, en términos del precepto 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicha porción normativa establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por ende, si bien el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, prevé:

"Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos

I. Por disposición de ley.

II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia;

III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquellas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio.

IV. Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

En los casos en que se solicite la intervención de las y los titulares de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, la participación de este último se limita a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que ordenen la celebración de la audiencia deberán desahogar la

ESTADO DE CHIHUAHUA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
2:10 p.m.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P1xrXj/U9jOSwys6yz0LshzZjpu5X7fWNi02JG5uBok=

videoconferencia personalmente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad."

Esto es, dicho artículo establece que las audiencias mediante el uso de videoconferencias deben celebrarse a través de ese medio de comunicación, cuando así lo establezca la ley de la materia o bien cuando se actualice alguno de los supuestos ahí previstos, lo cual debe estar debidamente justificado.

No obstante, esta Secretaría en funciones de Juez de Distrito considera que la celebración de la presente audiencia sin la presencia de las partes, no transgrede el principio de igualdad procesal, el debido proceso u otros derechos de las partes; al contrario, se privilegia la solución del conflicto, en términos del precepto 17, párrafo tercero, constitucional, pues las partes tuvieron los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para sostener sus posturas, ya que fueron notificadas del inicio del procedimiento; tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, y estuvieron en aptitud de alegar, ya sea de forma física o electrónica, sin que lo hubiesen hecho. Formalidades que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, de programarse la audiencia por medio de videoconferencia conforme el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, dilataría la resolución del asunto en que se actúa, lo que sí ocasionaría perjuicio a su prerrogativa de pronta impartición de justicia, reconocida por el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, pues sólo postergaría la solución final del asunto.

Es así, porque el precepto 28, fracciones I y II, del citado Acuerdo General 12/2020, dispone que para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se debe notificar el citatorio para la audiencia a las partes interesadas, requiriéndolas para que indiquen, en promoción electrónica, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación; lo cual, se reitera, ocasionaría un retraso en la impartición de justicia, pues tal circunstancia implica que las partes cuenten con firma electrónica vigente y, en caso de contar con ella pero que no esté vigente, deben realizar el trámite de renovación, conforme a los requisitos previstos en la Circular 7/2020, de veintinueve de abril anterior, suscrito por el Secretario de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese tenor, debe privilegiarse la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procesales, lo cual responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de formalidades procesales, sobre la base de los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Abierta la misma, la Secretaría da cuenta con el escrito de demanda y anexos; con el informe justificado y anexo, rendido por el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con sede en esta ciudad .

A lo anterior, la Secretaría en funciones de Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias que antecede y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, para los efectos legales a que haya lugar. A continuación, con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tienen por desahogadas, en atención a su propia y especial naturaleza, las documentales relacionadas, con lo que se cierra el periodo probatorio y se pasa a la fase de alegatos en la que se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Con lo anterior se cierra dicha etapa. No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, ni alegatos por reproducir y sin pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, la suscrita Secretaría en funciones de Juez procede a dictar la siguiente resolución:

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Amparo número 1360/2021-VII-4, promovido por Ana Sofía García Dávila, contra actos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con sede en esta ciudad.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el buzón de la Oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, la parte quejosa de referencia, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con sede en esta ciudad, mismos que se precisaran en el considerando respectivo.



SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad capital; en proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la formación del expediente tanto físico como electrónico bajo el número 1360/2021-VII/4, se admitió a trámite la demanda, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita quien no formuló pedimento y finalmente, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para resolver el presente Juicio de Amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 3/2013 modificado por el 08/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos reclamados se atribuyen a autoridades residentes dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia que corresponde a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Antes de entrar al estudio de la certeza de los actos reclamados es menester precisar cuáles son éstos en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(.)

En primer término, es necesario delimitar los actos reclamados que se aprecian del estudio y análisis en conjunto de la demanda de garantías, atendiendo a la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo".

Además, resulta aplicable al caso la diversa tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgador de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resuelto congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen a oscuridad o confusión. Este es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Luego, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo, y de las constancias que obran en autos, a fin de advertir la verdadera intención de la parte

quejosa y resolver de forma congruente y completa la litis, debe decirse que el impetrante de garantías reclama, en esencia, lo siguiente:

El cobro de la cuota de inscripción para su reingreso a la Universidad Autónoma de Chihuahua, por el periodo Agosto-Diciembre dos mil veintiuno.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Este Juzgador Federal procede al análisis de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Son ciertos los actos reclamados a la autoridad Universidad Autónoma de Chihuahua, con sede en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su informe con justificación.

Lo que además, se corrobora con las constancias que anexó la parte quejosa a su demanda, a la que se le otorga valor en términos de los numerales 88, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo segundo del citado ordenamiento legal.

CUARTO. Causas de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, se examina la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso la autoridad responsable argumenta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa.

Es infundado el argumento de la autoridad responsable, ya que contrario a lo que refiere el quejoso, este si tiene acreditado el interés legítimo, previsto en el artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo, el cual consiste en un interés distinto del jurídico, pero con mayor relevancia que el simple, que permite a su titular, acudir en defensa de un derecho subjetivo que estime violado por la norma, acto u omisión, siempre y cuando se produzca sobre éste (la parte quejosa) una afectación real y actual, directa o bien en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ello, porque el derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

Asimismo, se tienen acreditados los elementos para probar el interés legítimo, consistentes en que a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Se sostiene lo anterior porque el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la educación, el cual protege un interés difuso en beneficio de la colectividad; por lo que el acto reclamado, transgrede el interés difuso de manera individual del quejoso, el cual pertenece a la colectividad de estudiantes de educación superior.

Además, porque de las constancias a que se hizo referencia se advierte que la quejosa es alumna regular de la Universidad, pues cuenta con número de matrícula 323933

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el



juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio."

(Época: Décima Época Registro: 2019456 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Página: 1598)

De ahí que resulte infundado dicho argumento.

Finalmente, al no existir causales de improcedencia que deban examinarse, ya sea porque las hayan propuesto las partes o bien que se adviertan de oficio, se procede al estudio de la litis constitucional planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son tal y como constan en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, por economía procesal y porque la ley de la materia no exige su transcripción, además que el hecho que no se transcriban no la deja en estado de indefensión, pues no la priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma y, por otra parte, si no se transcriben, de ninguna forma implica que se dejen de observar los principios de congruencia y exhaustividad con que deben cumplir las sentencias de amparo.

Lo anterior encuentra soporte en la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los de conformar la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Estudio de fondo. La parte quejosa aduce en su primer concepto de violación, que la imposición de una cuota de inscripción para ingresar a la Universidad Autónoma de Chihuahua, vulnera su derecho a la educación, previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, derivado de que el numeral 3º en comento determina que la educación impartida por el Estado, a través de las entidades públicas como lo es la Universidad Autónoma de Chihuahua, debe ser sin costo alguno.

Es fundada dicha manifestación precisada y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el quejoso señalo como acto reclamado: el cobro de la cuota de inscripción que condiciona su reingreso a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Chihuahua para el ciclo escolar agosto-diciembre 2021, esto con motivo de las omisiones por parte de la autoridad responsable Universidad Autónoma del Estado de Chihuahua, de proveer los actos tendientes a garantizar la educación superior gratuita.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto por los numerales antes precisados 4 y 5 de la Ley Estatal de Educación de Chihuahua, así como el 7, fracción IV, inciso a) de la Ley General de Educación y el 8º transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

(.)

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

(...)

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto."

Ley Estatal de Educación de Chihuahua

"ARTÍCULO 4. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria y secundaria a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe."

ARTÍCULO 5. La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:

(...)

II. Gratuita, presupuestando del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos; las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo. Las Autoridades Educativas, Federal y Estatal, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna. [Fracción reformada mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]."

Es de destacarse que el artículo 3° párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, Constitucional, señalan:

Que toda persona tiene derecho a la educación.

Que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la educación impartida por el Estado, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; y,

Que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.

Asimismo, que tras la reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, el constituyente permanente, entre otras cuestiones, determinó como obligatoria la impartición de la educación superior, a fin de promover su universalidad y procurar una enseñanza completa a los ciudadanos, así determinó que el Estado a nivel estatal y federal deberá fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

Las razones que motivaron tal apreciación, fueron, garantizar educación a toda la población pues esto corresponde una de las responsabilidades centrales del gobierno, sustentando que la excelencia en el aprendizaje del mayor número de personas debe ser el objeto primordial de una sociedad democrática. Por tanto, recibir educación en todos los niveles es un derecho universal de los habitantes del país.

De ahí que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados, concluyeron que resultaba necesario adecuar la Carta Magna a las necesidades que hoy en día aquejan a la sociedad, como lo es, que el Estado tanto estatal como federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garanticen como obligatoria la educación desde el nivel básico hasta el superior y que esta sea gratuita.

Asimismo, del artículo 8º transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, dispone que, las legislaturas de los estados contarán con un plazo de un año para armonizar el marco normativo con la citada reforma.

Con ello, se incorpora al sistema educativo la obligación a cargo del Estado de otorgar educación superior en forma gratuita.

Sin embargo, a fin de que las Universidades Autónomas estén en aptitud de dar cumplimiento a dicha obligación en forma gradual y progresiva, el constituyente permanente previó que la forma y términos de su implementación gradual, la previsión de fondos en las partidas presupuestales y la creación de un fondo federal, se regulará a través de la expedición y adecuación de leyes federales y locales y estableció plazos a fin de que el Congreso de la Unión y los congresos estatales expidan la reglamentación correspondiente.

En ese sentido, debe entenderse que la gratuidad en la educación superior es gradual, en la medida de que la obligatoriedad del Estado de otorgar el nivel superior en forma gratuita debe permear en toda la República Mexicana, a partir de que se expidan las leyes que instrumenten dicha gratuidad, estableciendo con ello, la forma, términos, responsabilidades e instituciones que darán vida a dicha garantía.

Lo anterior significa que, hasta en tanto se expidan las leyes reglamentarias de dicho precepto normativo, se deberá armonizar el sistema jurídico nacional, todo en el periodo de transición expresamente establecido por el constituyente para ese efecto y, hasta ese momento, el actual sistema normativo se encuentra vigente y, por tanto, es constitucional.

Por su parte el Poder Legislativo Federal, en escrito acatamiento a la citada reforma, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, publicó la Ley General de Educación, en la cual atendió diversas cuestiones tendentes a cumplir con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

En lo que aquí interesa, de dicha ley se desprenden los siguientes artículos:

"Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

(.)

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;"

"Artículo 47. La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 48. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

"Artículo 49. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior."

Del artículo transcrito en primer término se advierte que la educación garantizada por el Estado, entre otras cuestiones será gratuita tal como lo establece actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, es la propia legislación en cita, en estricto cumplimiento a la fracción X, del artículo 3º. Constitucional, explican lo que entraña para el Estado garantizar la obligatoriedad de la educación superior, pues señalan que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

En ese mismo orden de ideas refiere que el Estado garantizará la obligatoriedad de los estudios superiores para todas las personas que cumplan con los requisitos, basándose en el principio de equidad entre las personas, para así disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del País, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.



Asimismo, la multicitada legislación es puntal en señalar que las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Sentado lo anterior, se tiene que el ámbito de sus respectivas competencias los Estados de la República, deberán adecuar de manera gradual la implementación gratuidad y obligatoriedad de la educación superior, bajo los lineamientos precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las legislaciones aplicables, para lo cual las legislaciones estatales deberán armonizar el ordenamiento normativo con el decreto analizado.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es un derecho social y colectivo que tiene una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia emitida de rubro y texto siguientes: "Época: Décima Época Registro: 2009184 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXVIII/2015 (10a.) Página: 425 del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución."

De igual forma, sirven de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis aislada, emitida por la Segunda de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita."

(Época: Décima Época Registro: 2015296 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.) Página: 180)

Asimismo, toda vez que la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación, permiten la gratuidad de la educación, en tratándose de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura, deviene aplicable al caso la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos siguientes:

"EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021- 2022."

(Época: Décima Época Registro: 2014108 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LVII/2017 (10a.) Página: 1068)

Además, si a través de la citada reforma constitucional el Congreso, en atención al principio de progresividad, hizo extensiva la prerrogativa de gratuidad a la educación superior impartida por el Estado; consecuentemente, es inconcuso toda persona tiene derecho a que la educación superior que imparta el Estado sea gratuita y, en consecuencia, se tornó exigible la obligación correlativa de éste para proporcionar esa accesibilidad económica, pues basta con que se incorpore al texto de la misma Constitución con base en el procedimiento correspondiente y se publique para que con ello se acate.

En atención a dicho principio es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, como en el caso, del derecho a la educación pública superior gratuita y, en consecuencia, su efectividad no puede quedar subordinada a la expedición de leyes secundarias; de ahí la exigibilidad inmediata en comento del referido derecho.

Aunado a que el derecho humano a la educación superior pública gratuita reconocido en el artículo 3º constitucional vigente no es una norma programática o de corte aspiracional carente de eficacia jurídica, sino un genuino derecho fundamental que tiene operatividad plena, eficacia propia y no es un mero criterio orientador de los poderes públicos, sino que debe ser cumplido inmediatamente, en tanto que puede aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior.

Por tanto, la exigencia de que para poder estar en la universidad es indispensable haber cubierto los requisitos de pago de cuotas escolares, como son el de inscripción por reingreso a la universidad, vulnera el derecho de acceso a la educación superior de la parte quejosa, dado que fue elevado a rango constitucional esta categoría como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, para que éste se encargue de la obligación de impartirla gratuitamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la autonomía universitaria no puede invocarse como justificación para restringir ese aspecto del derecho fundamental, pues, la autonomía universitaria, en tanto garantía institucional, debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 306/2016 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

La educación superior no es, en principio, gratuita, pues está justificado responsabilizar a los individuos por la libre elección de un plan de vida que incluya como parte central la obtención de educación superior, por lo que hay razones para que asuman el costo de su decisión; sin embargo, las diferencias sociales y económicas no imputables a los propios individuos pueden frustrar el acceso a un plan de vida que tenga como aspecto central el obtener educación superior, por lo que el Estado Mexicano, debe progresivamente extender la gratuidad a la educación superior, obligación expresamente prevista en el artículo 1° Constitucional y en los compromisos internacionales asumidos, de la que se desprende que se debe procurar, gradualmente, la gratuidad de la educación superior, pues ello ampliaría el contenido del derecho humano a la educación.

Para justificar dicha medida regresiva, la falta de recursos, debe probarse fehacientemente que se realizaron todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) Se acredita la falta de recursos; b) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito, y; c) Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los mismos se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Es importante no confundir la autonomía universitaria, en cuanto a garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público (universidad autónoma), con los derechos fundamentales de las personas físicas que son miembros de ésta: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de ideas, el derecho a la libertad de cátedra, etcétera. Por lo que la autonomía universitaria no puede incluir en ningún caso la restricción de algún aspecto del derecho a la educación, por lo que no puede argumentarse como justificación para ello, como podría ser, en el caso, la gratuidad; sostener lo contrario sería inaceptable, pues sería tanto como afirmar que los medios pueden usarse para frustrar los fines que lo justifican.

Por tanto, si el derecho humano a la educación superior, en determinado momento, incluye la nota de gratuidad; la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria, no puede invocarse como razón suficiente para desconocer este aspecto del derecho humano.

Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Dicho con otras palabras, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior.

Así pues, la autonomía universitaria constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, cuyo diseño institucional tiene como objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza, condición sine qua non para el desarrollo y difusión del conocimiento y, por ello, para la satisfacción del derecho a la educación superior.

Por ende, en definitiva, la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación pública. De aquí que la autonomía universitaria tenga un carácter exclusivamente instrumental y no constituya, per se, un fin en sí misma. Dicho en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior. Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza ese derecho humano, es decir, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano, el derecho a la educación, está subordinada a la maximización de éste, por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PkxXj/U9jOSwys6yz0LshzZjpu5X7WNI02JG5uBOk=

lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir en ningún caso la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Por ende, la autonomía universitaria no puede invocarse como un argumento que justifique restringir algún aspecto del derecho humano al que está destinada a servir, como podría ser, en el caso, la gratuidad. Sostener lo contrario sería inaceptable, pues sería tanto como afirmar que los medios pueden usarse para frustrar los fines que los justifican.

Asimismo, es importante precisar que las facultades consistentes en autonormación, autogobernarse y administrar su patrimonio, de ninguna manera dotan a las universidades de un régimen de excepcionalidad, extraterritorialidad o privilegio, que las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a los principios y normas del sistema jurídico; por el contrario, esas facultades no tienen un carácter absoluto, sino que deben ejercitarse dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes del Estado, y sobre todo, de manera congruente con la finalidad constitucional que están llamadas a garantizar, que es precisamente la plena efectividad del derecho a la educación superior.

En el caso de que alguna autoridad del Estado extienda el alcance del derecho humano a la educación superior para incluir la gratuidad, entonces, por regla general, la autonomía universitaria no puede invocarse como justificación para restringir ese aspecto del derecho fundamental, pues, se insiste, la autonomía universitaria, en tanto garantía institucional, debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido.

La única justificación para afectar el alcance o grado de protección reconocido a un derecho fundamental, y por lo tanto, para no violar el principio de progresividad, es la plena justificación constitucional y prueba fehaciente de que no hay recursos para cumplir con la gratuidad de la educación; que se han empleado todos los recursos disponibles; y/o que los recursos se han destinado a la protección de otro derecho fundamental de mayor importancia.

Por lo tanto, se reitera que si el derecho humano a la educación superior, en determinado momento, incluye la nota de gratuidad; la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria no puede invocarse en modo alguno como razón suficiente para desconocer ese aspecto del derecho humano, pues en ese supuesto, es evidente que la autonomía universitaria, en lo tocante a la administración del patrimonio, habría quedado limitada a procurar la obtención de recursos por cualquier medio lícito que no implique vulnerar la gratuidad de la educación.

Las consideraciones anteriormente expuestas relativas al derecho humano a la educación, educación superior gratuita y autonomía universitaria, se encuentran inmersas en los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 1356/2015, 100/2016 y 306/2016, todos del índice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia de datos de localización siguientes:

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación."

(Época: Décima Época Registro: 2015590 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.) Página: 132)



SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En mérito de lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Federal, para el efecto de que las autoridades responsables:

Respeten en todo momento el derecho fundamental a la no discriminación, permitan continuar a la quejosa ANA SOFÍA GARCÍA DÁVILA, con el estatus de alumno de reingreso-inscrito en la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la modalidad establecida por dicha Institución académica, esto es, se le permita llevar a cabo la totalidad del proceso de inscripción sin necesidad de cobro, asistir a clases elaborar trabajos y presentar los exámenes correspondientes a los semestres agosto-diciembre 2021 lo anterior además considerando la crisis económica que atraviesa el país derivada de la pandemia.

En el caso de que al quejoso se le haya cobrado dicha inscripción, le sea reintegrado dicho importe, o bien, se aplique a semestres subsecuentes.

Algunas de las consideraciones anteriores, fueron retomadas de la ejecutoria relativa al recurso de queja administrativo 162/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día dos de septiembre de dos mil veinte.

En vista de lo anterior y, de conformidad con el artículo 77, de la Ley de Amparo, la ejecución de la presente sentencia se ordenará hasta en tanto transcurra el término para la interposición del recurso de revisión, previsto por el numeral 86, del ordenamiento legal en cita, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, se hace la precisión que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, algunas de las jurisprudencias y tesis invocadas en el presente fallo, no obstante haber sido integradas con la ley anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables, dado que no se oponen a la vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Ana Sofia García Dávila, respecto del acto atribuido a la autoridad responsable y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma electrónicamente la licenciada Ana Elia Ortega Vargas, Secretaria en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con apoyo en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veinte, en atención al oficio CCJ/ST/2469/2020, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante la licenciada Nancy Denisse Zarate Cano, Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE." **DOS RÚBRICAS.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Oficio signado mediante firma electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

NANCY DENISSE ZARATE CANO.



PlrxXij/U9jOSwys6vz0LshzZjpu5X7fWNI02JG5uBok=

